

SECRETARIA

A despacho del señor juez el anterior proceso Ejecutivo. Queda para proveer.

Palmira V, 13 de Marzo de 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA

76 520 40 03 001 2020-00076-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Demandado: DARIO DE JESUS ALVAREZ RAMÍREZ

INTERLOCUTORIO No.523

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

PALMIRA V, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Revisada la anterior demanda Ejecutiva, impetrada mediante apoderada judicial, instaurada por la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra del señor DARIO DE JESUS ALVAREZ RAMÍREZ, el juzgado observa que adolece de lo siguiente:

Considera el despacho que la parte actora debe aclarar en su escrito de la demanda, tanto en los hechos como en las pretensiones, **quién es el demandado** dentro del proceso **y cuáles son los documentos (títulos valor)** que se pretenden hacer valer en contra de aquel, por cuanto en los anexos presentados en el expediente, observa el despacho que el poder otorgado por INGRID ELENA BECERRA RAMIREZ (apoderada general de cobro jurídico del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A) a la abogada AURA MARÍA BASTIDAS SUAREZ, es para que inicie y termine un proceso ejecutivo a favor del Banco Agrario de Colombia y en contra del señor EDWIN ENRIQUE MEDINA CONDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.327.948, a fin de obtener el pago total de las obligaciones suscritas en el pagaré: 069 186 110 000 204 y el pagaré: 44 818 6000 2711882.

Igualmente, en el expediente, los aludidos títulos valor fueron aportados y en concordancia con el poder, el deudor es el señor EDWIN ENRIQUE MEDINA CONDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.327.948.

Empero de lo anterior, en el escrito de la demanda, tanto en los hechos como en las pretensiones, la abogada BASTIDAS SUAREZ interpone un proceso ejecutivo de mínima en contra del señor DARIO DE JESUS ALVAREZ RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No.94.306.711, con base en el pagaré No.069406100010011, suscrito el 11 de octubre de 2016, información que no corresponde con las pruebas aportadas.

Así las cosas, el juzgado considera que la parte actora debe subsanar o aclarar lo indicado, de conformidad con los artículos 82 numeral 04, 84 numeral 03 y 90 numerales 01 y 02 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

R E S U E L V E

1. INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, ya referida.

2. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días, para subsanar, so pena de rechazo.

3. RECONOCER personería a la abogada AURA MARÍA BASTIDAS SUAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.167.665 y T.P No. 267.907 del C.S. de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

JUEZ

JM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA VALLE

SECRETARIA

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario